



**G O B I E R N O D E L A C I U D A D D E B U E N O S A I R E S**  
“2018 – AÑO DE LOS JUEGOS OLÍMPICOS DE LA JUVENTUD”

**Resolución**

**Número:**

Buenos Aires,

**Referencia:** EX-2018-06549787-AJG

---

**VISTOS:**

La Ley N° 104 (texto modificado por Ley N° 5.784), los Decretos N°260/17, N°427/17, N°432/17 y N°13/18, y el expediente electrónico N°06549787/AJG/2018.

**CONSIDERANDO:**

Que mediante las presentes actuaciones tramita el reclamo interpuesto el 27 de febrero de 2018 por la Sra. María Emilia Macarena Cebeiro Martínez, D.N.I. 23.780.596, a la respuesta brindada a su solicitud de información pública de fecha 21 de enero de 2018, efectuada en el marco de la Ley N° 104 (texto modificado por Ley N° 5.784);

Que conforme a lo dispuesto por el inciso c) del artículo 26 de la Ley N° 104 (texto modificado por Ley N° 5.784) se encuentran entre las funciones y atribuciones de este Órgano las de recibir y resolver los reclamos que ante él se interpongan, así como supervisar de oficio el efectivo cumplimiento del Acceso a la Información por parte de los sujetos obligados, y mediar entre los solicitantes de información y los sujetos obligados, entre otras;

Que, asimismo, conforme al art. 32 de la Ley N° 104 (texto modificado por Ley 5.784), es potestad de la peticionante interponer —en el caso de denegatoria expresa o tácita de una solicitud de acceso a la información— un reclamo ante el Órgano Garante con la finalidad de iniciar una instancia de revisión de la denegatoria;

Que, como antecedente del caso, según se desprende de la documentación obrante en el expediente electrónico citado en el Visto, el día 21 de enero de 2018, la Sra. María Emilia Macarena Cebeiro Martínez solicitó ante el Ministerio de Ambiente y Espacio Público información sobre la norma que regula la ubicación de los contenedores en la Ciudad de Buenos Aires, con copia de la misma o número y fecha de publicación en el Boletín Oficial, y copia del acto administrativo en virtud del cual se resolvió que el contenedor de basura ubicado a la altura de Malabia 2330 fuera reubicado a la altura de Malabia 2312;

Que en este contexto, y por tratarse la información solicitada de su competencia, la Dirección General de Limpieza, notificó a la solicitante el día 14 de febrero de 2018 al domicilio constituido, informando que de los decretos que disponen sus competencias y atribuciones se desprende que son atribuciones de la Dirección formular e implementar la planificación y control del Servicio Público de Higiene Urbana de la Ciudad de Buenos Aires, disponer las medidas necesarias para lograr el estado de limpieza en la Ciudad de Buenos Aires y verificar las denuncias y/o anomalías que se presenten en el servicio de recolección y limpieza de residuos sólidos urbanos; que los contenedores de Residuos Sólidos Urbanos son ubicados con conformidad a una serie de criterios técnicos que pretenden garantizar la correcta prestación del Servicio Público de Higiene Urbana, que procede a ejemplificar enunciativamente; que la reubicación de un contenedor en un determinado lugar constituye un hecho material de la Administración que es ejecutado teniendo en consideración los criterios precedentes pero que se encuentra dentro de la potestad de discrecionalidad de la Administración y que en ningún caso amerita el dictado de un acto administrativo al no generar efecto jurídico alguno; que la reubicación del contenedor de Malabia 2330 a Malabia 2312 se debió a la modificación en el tipo de contenedor, que pasó de ser uno de carga lateral a uno de tipo bilateral, que requiere de más espacio para su vaciado, con lo que el lugar anterior presentaba interferencias para su descarga; y que, dado lo anterior, es imprescindible mantener el contenedor en su nueva ubicación para la correcta prestación del servicio de recolección de residuos, por lo que procede denegar la solicitud de cambio de ubicación;

Que, así las cosas, la Sra. Cebeiro Martínez interpuso un reclamo contra la contestación el 27 de febrero de 2018, agravándose en cuanto consideró que la contestación efectuada constituía una denegatoria tácita de su solicitud de información, al no brindarse en absoluto la información solicitada; y una denegatoria expresa en cuanto la Dirección General de Limpieza concluyera su contestación mediante la frase “...no se considera viable la solicitud efectuada en el marco del presente actuado”;

Que la peticionante expuso en su reclamo que no se ha cumplido con su primer pedido de información relativo a la puesta a disposición de la norma general que regula la ubicación de los contenedores de basura, sino que se han presentado una serie de criterios técnicos, pero no la base documental de los que emanan y que los respaldan; que existen normas generales que regulan la ubicación de los contenedores que no fueron informadas por la Dirección General de Limpieza y que procede a citar, y que yerra el Director General de Limpieza al identificar la solicitud de una norma general regulatoria con el cuestionamiento y solicitud del respaldo de una decisión particular de la Administración; que no se ha cumplido tampoco con su segundo pedido de información relativo a la puesta a disposición de la norma particular que ordena la reubicación del contenedor, cuestionando que no se haya presentado base documental alguna en respaldo de esa reubicación y que *no exista* base documental alguna que permita cumplir la solicitud de información; que existe una creencia equivocada del Director General de Limpieza en relación a que el deber de informar se limita a los actos y no los hechos administrativos, y cita en su favor el art. 4 de la Ley N° 104 (texto modificado por Ley N° 5.784) y los principios de informalismo, *in dubio pro petitor* y *buena fe* contenidos en las Leyes N° 104 (texto modificado por Ley 5.784) de la Ciudad de Buenos Aires y N° 27.275 de la Nación; y que no se trata de un hecho material de la Administración en el caso, toda vez que el hecho de la reubicación tiene la potencialidad de generar efectos jurídicos y que se encuentra en infracción respecto de la resolución 226/GCBA/SSHU/SSTRANS/2011;

Que la peticionante solicita, por lo expuesto, que se ponga a disposición copia de la totalidad de los documentos que regulan la ubicación de los contenedores de basura y de la totalidad de la documentación vinculada con el traslado del contenedor de basura con ubicación originaria a la altura de la calle Malabia 2330 a Malabia 2312; que se inicien las actuaciones que por derecho correspondan contra el Director General de Limpieza en los términos del art. 14 de la Ley N° 104 (texto modificado por Ley N° 5.784); y que se tenga por iniciada en tiempo y forma la instancia de revisión de la denegatoria de acceso a la información pública y se proceda en consecuencia en los términos del art. 26 incs. a), c) y d) de la Ley N° 104 (texto modificado por Ley N° 5.784);

Que del recurso presentado se dio traslado a la Dirección General de Limpieza el 2 de marzo de 2018 para que procediera a efectuar su descargo dentro de los tres días hábiles de la recepción de la notificación;

Que el 7 de marzo de 2018, durante la tramitación del recurso, la Dirección General de Limpieza subsanó a través del descargo efectuado los defectos de su contestación anterior a la solicitud de información, por lo que el mismo debe tenerse por resuelto al haber devenido abstracto el planteo;

Que ello no obsta a la facultad de realizar las siguientes consideraciones pertinentes a los agravios planteados por la reclamante;

Que, en una primera apreciación, este Órgano Garante observa que, originalmente, en atención a lo dispuesto por la conjunción de los artículos 1, 2, 4, 5 y 13 de la Ley N° 104 (texto modificado por Ley N° 5.784), se produjo una denegatoria infundada de la información en relación a las dos solicitudes efectuadas por la reclamante, al menos en cuanto el sujeto obligado falló en proveer la información específicamente requerida, sea a través de la provisión de los actos administrativos que hacen de base a su actuación o de la documentación interna que pudiera mostrar y justificar su actuar tanto a nivel general como particular; y en cuanto falló también, en el caso de que dicha información o base documental no existiera, en mostrar y justificar su inexistencia;

Que, a su vez, en relación al agravio expresado por la reclamante en cuanto a la existencia de una denegatoria expresa por parte de la Dirección General de Limpieza al concluir el Director General su nota mediante la expresión “...*no se considera viable la solicitud efectuada en el marco del presente actuado*”, se considera que no existe una denegatoria expresa de la solicitud efectuada por la actora sino, en cambio, una redacción poco feliz de parte de la Dirección General de Limpieza y una descontextualización e interpretación injustificada de la frase por parte de la reclamante, ya que, como explica la Dirección General de Limpieza en su descargo, la frase alude en realidad a la suposición de que la reclamante estaba pidiendo la remoción del contenedor de su lugar actual en Malabia 2312, lo que se ve claramente al notar que el párrafo en el que se enmarca dicha frase es inmediatamente posterior a la serie de párrafos en los que el Director General de Limpieza explica los motivos de la reubicación del contenedor desde su posición en Malabia 2330 a Malabia 2312, y que, tras la explicación de dichos motivos, el Director General de Limpieza contesta, textualmente, “[p]roducto de lo expuesto es que se procedió a la reubicación del contenedor y, en vistas a que el mismo resulta imprescindible a efectos de garantizar la correcta prestación del Servicio Público de Higiene Urbana de la zona en cuestión, no se considera viable la solicitud efectuada en el marco del presente actuado”;

Que, como se dijera, la Dirección General de Limpieza presentó su respuesta al reclamo el 7 de marzo de 2018, informando en su descargo que, en relación a la solicitud de información respecto de la norma general que regula la ubicación de los contenedores de basura, y en relación a las Resoluciones N° 226/GCBA/SSHU/SSTRANS/2011 y N° 43/GCBA/SSTRANS/2015 encontradas por la reclamante, la Dirección consideró al momento de dar respuesta que, tratándose de información pública a la que tiene acceso toda la población y no de documentos confidenciales que no pueden ser puestos en conocimiento de la sociedad y a los que sólo tienen acceso los funcionarios públicos, no era necesario hacer referencia a dichas normas toda vez que éstas se encuentran publicadas en el Boletín Oficial; que asimismo reconoce que, sin perjuicio de ello, dado el alcance y la finalidad del derecho de acceso a la información pública, hubiera sido oportuno y pertinente mencionar dichas resoluciones en la respuesta a la solicitud de información y explicar el modo de acceder a ellas; que, en lo que hace a la Resolución N° 43/GCBA/SSTRANS/2015, tampoco se consideró oportuna remitirla en su momento en tanto regula cuestiones relativas al estacionamiento de vehículos cerca de los contenedores, siendo por tanto irrelevante a los efectos de la solicitud formulada por la reclamante como “*norma de alcance general*”, y que la referida norma tampoco fue mencionada como “*norma de alcance particular*” ya que establece la ubicación en la vía pública de los contenedores de hasta 3.500 litros de capacidad, mientras que el contenedor que motivó el reclamo tiene una capacidad de 3.750 litros; que, entonces, por lo expuesto, nunca se trató de un acto malicioso, con animosidad y mala fe hacia la solicitante, y que nunca fue su intención limitar o negar el acceso a la información, sino que sencillamente se consideró que era innecesario hacer mención de estos elementos al tratarse de información pública cuyo acceso para la población es gratuito e ilimitado; que en relación a la segunda solicitud realizada por la reclamante, v.gr., aquella referente a la copia del acto administrativo que resuelve la reubicación del contenedor de basura, la Dirección General de Limpieza explica y justifica su accionar sobre la base de criterios técnicos que no se encuentran plasmados en acto o documento administrativo alguno, sosteniendo que no se dictan actos administrativos en el marco de su competencia para ubicar y/o relocalizar los contenedores, puesto que no es el instrumento jurídico correspondiente, y que la ubicación de

los contenedores se fundamenta en cuestiones operativas propias derivadas del Servicio Público de Higiene Urbana, i.e., y léase, en cuestiones *pragmáticas* que no son plasmadas en una norma escrita; que, en relación a la cuestión de hecho, la reubicación que es materia del reclamo procedió porque el contenedor de residuos sólidos urbanos que se encontraba situado en Malabia 2330 era un contenedor de tipo de *carga lateral* que fue reemplazado por un contenedor de carga *bilateral*, lo que implica necesariamente modificaciones en la operación diaria del contenedor, puesto que difieren los mecanismos de vaciado y lavado, de modo tal que los contenedores de *carga lateral* requieren un camión con dos brazos que los acerca hasta el camión para vaciarlos o limpiarlos, mientras que los contenedores de *carga bilateral* requieren ser izados verticalmente y trasladados por encima del camión para ser vaciados, siendo la altura mínima necesaria para una correcta operación de aproximadamente seis metros para el vaciado y siete para el lavado; que, en los hechos, y tomando lo expuesto en el punto anterior, se suelen tener en cuenta posibles interferencias en altura que podrían impedir y/o dificultar la operación del contenedor, y que obstáculos de tal tipo fueron verificados en el caso del contenedor ubicado en Malabia 2330 que dieron lugar a su reubicación, ya que en la calle Malabia a la altura 2330 existe un cableado que impide la operación del contenedor de carga bilateral, con lo que se determinó de hecho que era conveniente instalar el recipiente a la altura 2312, toda vez que esa ubicación resulta óptima para la normal operación; que, en relación a la interpretación de parte de la Sra. Cebeiro Martínez de que la expresión de la parte final de la contestación en la que se indicaba que “...no se considera viable la solicitud efectuada en el marco del presente actuado”, se refería a la posibilidad de proceder a reubicar el contenedor en su sitio anterior, v.gr., volver a mover el contenedor sito en Malabia 2312 a Malabia 2330, y que de ningún modo constituía una negación de la información solicitada, sino que, en una lectura equivocada de la solicitud, la Dirección General de Limpieza entendió que más allá de la solicitud de normativa efectuada yacía una intención de la Sra. Cebeiro Martínez de lograr la remoción del contenedor de su ubicación actual; y que, en virtud de las consideraciones efectuadas por la Sra. Cebeiro Martínez, informa que la Dirección evaluará la posibilidad de plasmar en un texto normativo de alcance general las cuestiones y aspectos que son tenidos en cuenta a diario para decidir la óptima ubicación de los contenedores de residuos sólidos urbanos y los parámetros que se tienen en cuenta, y que dicha intención será elevada a la autoridad de aplicación por ser el órgano competente para ello;

Que, como se anticipara arriba, el descargo efectuado en el marco de este reclamo por la Dirección General de Limpieza ha subsanado los defectos originales de la contestación a la solicitud de información, procediendo a la aclaración de la situación con el fin explícito de dejar en claro que no se pretendió denegar o limitar el acceso a la información, sino que se respondió dentro de una situación de hecho que hacía imposible satisfacer la solicitud como estaba planteada;

Que, en este sentido, el descargo explicó que el defecto de información en lo que hizo a la puesta a disposición de las normas generales se debió a una interpretación equivocada del alcance del derecho de informar y de las formas de responder a las solicitudes; que en el caso se da la inexistencia absoluta de una base o soporte documental y/o normativa en lo que hace a los criterios de ubicación de los contenedores de basura, explicando que se procede de hecho y sobre la base de un trabajo de campo, apreciando y adaptándose de modo dinámico a cada caso en particular y según los recursos técnicos disponibles, y justificándose sobre ese hecho la imposibilidad de presentar a la reclamante la normativa solicitada ya que ella simplemente no existe ni ha existido, tanto en lo que hace al pedido de la norma de carácter general relativa a la ubicación de los contenedores de basura en la Ciudad de Buenos Aires como a la norma de alcance particular que dispuso la reubicación del contenedor de basura en Malabia 2312; y que, sin perjuicio de ello, se puede explicar la actuación concreta en el caso, de donde surge que la reubicación del contenedor de la calle Malabia al 2330 a Malabia al 2312 respondió a la necesidad operativa concretada por el cambio en el tipo de contenedor, donde las obstrucciones en la altura existentes en Malabia al 2330 hacían necesario cambiarlo de lugar;

Que, por tanto, debe considerarse que la Dirección General de Limpieza contestó a esta solicitud en los márgenes de la situación de hecho en la que opera, que implican la ausencia de normativa expresa que pueda ser puesta a disposición de la solicitante, pero que ha procedido de buena fe a aclarar la situación en la medida de lo posible, cumpliendo el principio de publicidad de los actos de gobierno;

Que a lo expuesto se agrega que, el día 22 de marzo de 2018 se celebró una audiencia entre María Emilia Cebeiro Martínez, por su lado, y Marianela Cataldi, Gerente Operativa del Control de Calidad de Servicio, por la Dirección General de Limpieza, bajo la dirección de la titular del Órgano Garante del Derecho de Acceso a la Información, la Dra. María Gracia Andía, en el Piso Tercero del edificio del Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires sito en Tte. Gral. Juan Domingo Perón 3175, Ciudad Autónoma de Buenos Aires, cuya acta se adjunta al expediente; y que en dicha audiencia la solicitante manifestó encontrarse satisfecha con las respuestas recibidas en el descargo de la Dirección General de Limpieza dentro de lo atinente a la Ley N° 104 (texto ordenado Ley N° 5.784), y la Dirección General de Limpieza, por su parte, manifestó encontrarse de acuerdo con el resultado de la audiencia;

Que en relación a la solicitud de la reclamante de que se inicien las actuaciones que por derecho correspondan en contra del Director General de Limpieza, el Sr. Ramiro J. Peralta, en los términos art. 14 de la Ley N° 104 (texto modificado por Ley N° 5.784), se apunta que el Órgano Garante del Derecho de Acceso a la Información Pública del Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires es un órgano administrativo en la órbita del Poder Ejecutivo de la Ciudad, con competencia únicamente, en lo relevante, para “[i]mpulsar las sanciones administrativas pertinentes ante las autoridades competentes correspondientes en los casos de incumplimientos establecidos en la Ley”; que, dados los términos de la Ley N° 471 y la exclusión expresa del régimen sancionatorio que se hace de los *funcionarios públicos*, en general, y de los *Directores Generales*, en particular, aún si correspondiera impulsar sanciones administrativas contra el Director General de Limpieza en los términos del artículo 14 de la Ley N° 104 (texto modificado por Ley N° 5.784), el Órgano Garante carece de las atribuciones necesarias para sancionarlo y no existe régimen sancionatorio de *aplicación al referido funcionario* que pueda impulsar el Órgano; y que no es de la impresión de este Órgano Garante que, dada la subsanación existente en esta instancia en el marco de la Ley N° 104 (texto modificado por Ley N° 5.784) por la Dirección General de Limpieza, proceda iniciar actuaciones administrativas en su contra;

Que, en atención a lo expuesto, este Órgano considera que la solicitud de información pública efectuada por la reclamante ha sido satisfecha en esta instancia, conforme las consideraciones volcadas en el Informe N° 09245916/OGDAI/2018.

Por ello, en ejercicio de las facultades conferidas por el la Ley N° 104 (texto modificado por Ley N° 5.784),

## LA TITULAR DEL ÓRGANO GARANTE DEL DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN

### RESUELVE

Artículo 1°.- Téngase por resuelto el reclamo interpuesto el 27 de febrero de 2018 ante este Órgano Garante por la Sra. María Emilia Macarena Cebeiro Martínez, D.N.I. 23.780.596, toda vez que el mismo ha devenido abstracto por el cumplimiento de su petición a través del descargo efectuado por la Dirección General de Limpieza el 7 de marzo de 2018 .

Artículo 2°.- Rechácese la solicitud de imposición de sanciones administrativas al Director General de Limpieza.

Artículo 3°.- Notifíquese a la interesada en los términos de los arts. 60 y 61 de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, haciéndole saber que la presente Resolución agota la vía administrativa. Publíquese en el Boletín Oficial de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires y comuníquese a la Dirección General de Limpieza.